

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01086/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tezoyuca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO la entrega del soporte documental de los acuses de recibos firmados y/o sellados, por concepto de peticiones de obras públicas del 2016 A LAS DIVERDAD
DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CAMARA DE DIPUTADOS"
(Sic)*

SEGUNDO. En fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió respuesta a través del archivo SOL.28.jpg, que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO: UIPM040/2016
17 de Marzo de 2016

[REDACTED]

PRESENTE.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y en virtud de lo solicitado con numero de folio 00028/TEZOYUCARP/2016 se le informa que toda vez que la información solicitada constituyen un legajo considerable y, que el medio electrónico a través del cual nos comunicamos no resulta idóneo para hacer la entrega material de las documentales, se le requiere para el efecto de que señale si requiere copias simples o certificadas, una vez que esto haya sido precisado, se le requerirá para que una vez efectuado el pago por de los derechos establecido en los Artículos 6. El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de envío y Artículo 48 La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice; ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el acuerdo de fecha 10 de marzo 2016 del expediente TEZ/CH/INFOEM/001/2016 que con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Información Municipal tuvo a bien dictar; se le informe sobre la fecha y el horario en el que podrá recoger la información solicitada, para lo cual se le solicitará que se identifique, con la finalidad de hacerle entrega a la persona que así la solicita, por esta razón se le solicita porte y exhiba identificación oficial vigente y copia de ésta en el momento de comparecer en esta oficina para el efecto de hacerle entrega material de las documentales referidas, esto último de conformidad a la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo solicitado, en estricto apego a los artículos 124 fracción V, 125, 127, 129, 130, y 138 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública esta unidad de información municipal de tezoyuca mediante el presente ocreso espera con puntual atención su puntual comparecencia en esta unidad, sita en planta baja del palacio municipal ubicada en av. Pascual Iuna #20 barrio la ascension.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda y aclaración.

ATENTAMENTE

NADYA GOMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

TERCERO. Derivado de lo anterior, el primero de abril de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"la información que solicito es pública y solo me evaden dando respuesta con oficio manifestando que las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se...El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental" (sic)

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"información que solicito es pública y solo me evaden dando respuesta con oficio manifestando que las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se...El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental" (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

remitió su Informe de Justificación a través del archivo electrónico rec.rev.28.jpg, mismo que se inserta a continuación:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO: UIPM47/2016
5 de Abril de 2016

En atención a la solicitud con folio 00028/TEZOYUCA/IP/2016 en relación al recurso de revisión con folio 01086/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que este ha sido turnado al Comisionado Ponente, se precisa que la suscrita, no omitió dar respuesta a la solicitud del [REDACTED], ésta se encuentra a disposición de cualquiera que la requiera, señalo con claridad que lo manifestado por el ciudadano recurrente es imprecisa toda vez que la información está completa; sin embargo, el ciudadano solicitante no ha comparecido en la oficina de esta Unidad de Información Pública Municipal, atendiendo la respuesta que la suscrita le dio mediante el portal Salimex. En virtud de lo manifestado, toda vez que no nos encontramos en ningún de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente a esta autoridad, deseche la impugnación interpuesta por el ciudadano y se lo requiera a éste que toda vez que la información que requirió se encuentra a disposición en esta Unidad de Información Pública Municipal, se presente en día y horario hábil para el efecto de hacerle la entrega material de las documentales requeridas.

Por lo expuesto; A usted Comisionado Ponente, le solicito:

- Primero: tenerme por presentada con la calidad ostentada con el oficio de cuenta;
- Segundo: acordar de conformidad lo peticionado, desecharlo, sobreseyendo y desestimando la impugnación que nos ocupa.

Atentamente

NADYA GOMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01086/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso el primero de abril de dos mil dieciséis, esto es al quinto día hábil; descontando del cómputo del plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara,

vía SAIMEX, el soporte documental de los acuses de recibo firmados y/o sellados, por concepto de peticiones de obras públicas del dos mil dieciséis, a las diversas dependencias del Gobierno del Estado y a la Cámara de Diputados.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló, en lo que interesa, que la información solicitada constituía un legajo considerable y que el medio electrónico solicitado por el recurrente no resultaba idóneo para hacer entrega material de las documentales; por lo que, le solicitó señalara si requería copias simples o certificadas y una vez precisado lo anterior, efectuara el pago de derechos correspondiente, a fin de recoger la información solicitada; además, señaló que para recoger la información debería presentarse ante la Unidad de Información para exhibir identificación oficial vigente y copia de ésta a fin de hacer la entrega a la persona que así la solicita.

Inconforme con dicha respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual se duele respecto a la evasiva de la respuesta ya que la información es pública.

Además, señaló que: *“...solo me evaden dando respuesta con oficio manifestando que las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implicarán una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se... El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental”* (Sic); manifestaciones que, en este acto este Órgano Garante califica

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

como inatendibles pues las mismas no se aprecian en la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación en términos generales reiteró su respuesta.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, este Instituto, ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con lo solicitado, toda vez que aceptar tenerla en su poder, tanto en su respuesta como en el Informe de Justificación, tan es así, que adujo que la misma sería entregada al recurrente ya sea en copias simples o certificadas, realizando el pago de los derechos correspondientes y previa acreditación de su identidad, es decir, el propio Sujeto Obligado al realizar el cambio de modalidad asevera que cuenta con ella.

En este sentido, y derivado de lo anterior, este Instituto advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados, en virtud de que, el Sujeto Obligado no evade responder a la solicitud, ya que hubo pronunciamiento en el que no niega el acceso a la información; sin embargo, al decretar unilateralmente, sin causa legalmente señalada, el cambio de modalidad de la entrega de la información previo señalamiento de requerirla en copias simples o certificadas y posteriormente previo pago de derechos, poniéndola

a disposición del recurrente para su consulta *in situ*, siendo esta la materia de estudio en la que versará el presente.

Así, nuestro máximo ordenamiento jurídico establece que el derecho de acceso a la información pública deberá, a fin de hacerse efectivo, utilizar las herramientas tecnológicas tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados, tal y como lo señalan los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en armonía con los preceptos constitucionales determina los procedimientos a fin de garantizar y hacer accesible la información.

En concordancia con lo anterior, la ley de la materia ha establecido el uso de los medios electrónicos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, esto es, el SAIMEX y que con ello se garantice de manera oportuna y gratuita la información solicitada por los particulares.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de información limita el derecho de acceso a la información pública, aunado a que no existe causa legítima para tal hecho, ya que el Sujeto Obligado debe observar lo previsto para tal efecto en el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo texto señala:

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular, es decir, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad

técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Así, dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la reenvíen vía SAIMEX y que de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, tal como lo indican los artículos TREINTA Y OCHO y CUARENTA Y TRES de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"¹, que señalan:

"TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente ...*

CUARENTA Y TRES.- *Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles."

(Énfasis añadido)

¹ Fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Una vez expuesto lo anterior, en el asunto que se resuelve, se tiene que el Sujeto Obligado en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX y por ende el que señale si requiere copias simples o certificadas y el pago de derechos.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado refirió que para realizar la entrega de la información, además, debería acreditar su identidad ante la Unidad de Información, motivo por el cual es de señalar lo siguiente:

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 6

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, por cuanto hace al interés jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."*²

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por

²Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009.

parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, el Sujeto Obligado, como esta autoridad, tiene el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno.

Por lo tanto, este Instituto señala al Sujeto Obligado que no es procedente solicitar al recurrente se acredite ante él, a fin de hacer entrega de la información solicitada, más aún que, se insiste, el cambio de modalidad.

Por otra parte conviene precisar que el recurrente en su solicitud requirió la información del dos mil dieciséis, por ende, se entenderá que solicita la correspondiente al periodo que comprende del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que ingresó su solicitud de información; asimismo, se entenderá que al referir al Gobierno del Estado, lo hace a Gobierno del Estado de México, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente y en apego al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, es procedente ordenar la entrega de ser el caso, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO, de los acuses de recibo firmados y/o sellados, por concepto de peticiones de obras públicas a las diversas dependencias del Gobierno del Estado de México y

Cámara de Diputados, por el período que comprende del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

En este sentido, el Sujeto Obligado, como ya fue referido, se encuentra posibilitado a entregar dicha documentación, toda vez que le reviste el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología de información existente.

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

(Énfasis Añadido)

Precisado lo anterior, resulta claro que la información solicitada debe ser generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública como ya se refirió en párrafos anteriores y por lo tanto, se encuentra posibilitado a entregarla en la modalidad solicitada por el particular.

CUARTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando TERCERO, en los documentos de los que se ordena su entrega, tal y como se precisó, podría requerirse la elaboración de versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos; el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los *"Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En conclusión, como se vio en párrafos que anteceden y toda vez que se trata de información pública, lo conducente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado ante el cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado y toda vez que no existió justificación legítima para ello, a fin de atender el requerimiento inicial del recurrente y entregar la información en la modalidad elegida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

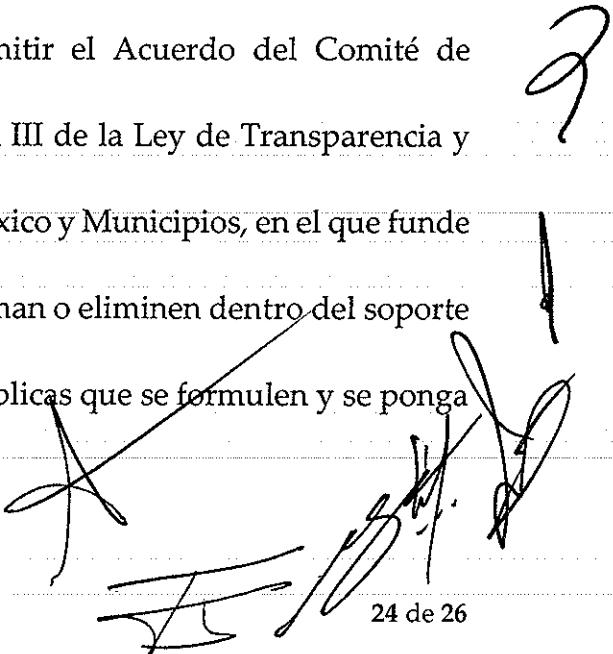
Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tezoyuca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00028/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de la documentación, en versión pública, siguiente:

- Acuses de recibido firmados y/o sellados, por concepto de peticiones de obras públicas a las diversas dependencias del Gobierno del Estado de México y a la Cámara de Diputados, por el período que comprende del primero de enero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

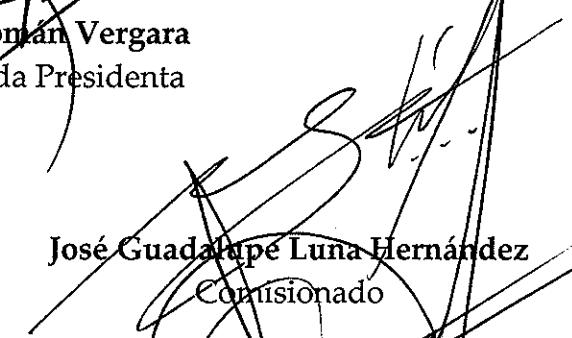
Recurso de Revisión: 01086/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN
VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO

SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL
DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión
01086/INFOEM/IP/RR/2016.
BCM/IGHD

PLENO